



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DE PASTO

Calle 19 No. 21B-26 Edificio Montaña – 3^{er} Piso. Tel: 721-40-62.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, junio 18 de 2018.

Doy cuenta al señor juez con el presente asunto, informando que, en la solicitud de restitución y formalización de la referencia, adelantada por el señor JOSÉ MESÍAS ORTEGA BASANTE, radicada bajo el número 52001-31-21-002-2016-00342-00, se encuentran surtidas todas las etapas procesales a fin de proferir la sentencia que en derecho corresponda. Sírvase proveer. -

PATRICIA ENRÍQUEZ DE LOS RÍOS
Secretaria

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución de Tierras número 52001-31-21-002-2016-00342-00 instaurada por el señor **JOSE MESIAS ORTEGA BASANTE** identificado con la cédula de ciudadanía 98.348.869 expedida en Los Andes, Nariño, por conducto de apoderada designada a través de la **Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹**, respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 250-30588 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, Nariño, denominado “*El Guadual*”, que no registra información catastral, ubicado en el municipio de Los Andes Sotomayor, Nariño, corregimiento de San Sebastian, vereda El Hiulque.

I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras

1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes)

1.1.1 De la solicitud se extracta que el señor **JOSE MESIAS ORTEGA BASANTE** se vinculó al predio denominado “*El Guadual*”, ubicado en el municipio de Los Andes Sotomayor, Nariño, corregimiento de San Sebastian, vereda El Hiulque, por ocupación que comenzó a ejercer a partir del 28 de noviembre de 2003 mediante compra realizada al señor JORGE HERNANDO BASANTE, negocio que se hizo constar mediante documento privado de esa fecha, el cual fue aportado por el solicitante y aparece a folio 29, quien además informa que el predio inicialmente perteneció al señor ALEJANDRO RUMALDO ORTEGA RUIZ y que este al igual que los anteriores dueños no contaba con escrituras públicas del inmueble. Teniendo en cuenta esta información, se procedió por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Nariño, a realizar la correspondiente consulta en el Sistema de Información y Registro – SIR de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin que se pudiera encontrar un folio que se relaciona registralmente con el inmueble pedido en restitución, es decir sin que se pueda encontrar antecedente registral. Los hechos los corroboran los testigos JOSE FELIX MORALES MORALES, MARIA JOVITA JURADO LECTON y JOSE MANUEL VILLOTA RIASCOS.

¹ En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD*.

De las pruebas mencionadas deviene que el señor **JOSE MESIAS ORTEGA BASANTE** ha tenido la voluntad de apropiación del inmueble en el tiempo y lo viene ocupando desde hace más de 14 años, situación que ha sido abierta y notoria ante terceros. Mejorando su función económica y social con una explotación que se ha revelado con importantes obras sobre el predio, como cultivos de café, arracacha, yuca, platano y otras plantaciones,

1.1.2 El inmueble no reportaba matrícula inmobiliaria o antecedente registral, de otro lado, se tiene que aunque no exista una base de datos que lo identifique como baldío, dada la carencia de esos sistemas de información que permitan identificar cuales son y donde están ubicados, se le otorga al mismo tal calidad de baldío porque se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de un dueño particular que tenga título registrado con relación a ese bien. Por tanto se asume que se trata de un bien baldío rural en los términos del artículo 675 del Código Civil.

1.1.3 En consecuencia el vínculo jurídico del solicitante con el predio es de *ocupante*, ante tal circunstancia la UAEGRTD dentro del trámite administrativo de inclusión en el registro ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Smaniego, Nariño, procediera a dar apertura al Folio de Matrícula Inmobiliaria a nombre de la nación para el predio *El Guadual*, que corresponde al citado precedentemente y aparece en la solicitud a folio 23 del cuaderno,

Atendiendo a lo dispuesto en el literal e) del artículo 84 de la ley 1448 de 2011, se anexo a la solicitud de Restitución de Tierras, el certificado de tradición y libertad del mencionado Folio de Matrícula Inmobiliaria No.250-30588, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, documento que cuenta con las siguientes anotaciones:

La anotación uno de naturaleza jurídica, identidad del inmueble en proceso de restitución de tierras A: LA NACION.

La anotación dos de naturaleza jurídica, predio ingresado al registro de tierras despojadas A: JOSE MESIAS ORTEGA BASANTE con C.C. 98.348.869.

Los linderos y medidas del predio solicitado en restitución son: Por El Norte, Partiendo del punto No.1 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta llegar al punto No.2, con un adistancia de 83,0 metros con predio de Angelina Rosales. Por El Oriente, Partiendo desde el punto No.2 siguiendo en dirección sur en línea recta hasta el punto No.3 con una distancia

de 39,8 metros con via Cumbitara. Por El Sur, Partiendo desde el punto No.3 siguiendo dirección occidente en línea recta hasta llegar al punto No.4 con una distancia de 78,1 metros, con predio de Modesto Ortega. Y Por El Occidente, Partiendo desde el punto No.4 siguiendo dirección norte en lines recta hasta llegar al punto No.1, con una distancia de 14,3 metros con predio de Modesto Ortega

Sus coordenadas son las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	666883,885	953606,330	1° 35' 1,149" N	77° 29' 39,926" O
2	666885,610	953689,299	1° 35' 1,206" N	77° 29' 37,242" O
3	666846,141	953684,008	1° 34' 59,921" N	77° 29' 37,413" O
4	666869,935	953609,627	1° 35' 0,695" N	77° 29' 39,819" O

1.1.4 Se tiene que el *desplazamiento forzado* del solicitante se llevó a cabo en el año 2006 como consecuencia de los enfrentamientos ocurridos en la región entre grupos al margen de la ley y de estos con el Ejército Nacional, el hecho determinante fue que en determinado día en horas de la madrugada se escuchó la voz de alarma en la ciudadanía que debían abandonar sus casas porque los iban a bombardear, por tanto le tocó desplazarse al casco urbano del municipio de Los Andes, Sotomayor, sin poder volver a su predio de trabajo, luego de un tiempo retorno a este y le tocó volver a abandonarlo cuando se desplaza a la ciudad de Pasto el día 18 de noviembre de 2007 por las amenazas recibidas contra su vida por parte de integrantes de la guerrilla de la FARC. Al salir lo hizo solo. El retorno de la víctima al predio se produjo cuando a su juicio el peligro había pasado, sin embargo la presencia de los grupos ilegales armados continuó en la zona y de otra parte, el retorno se hizo sin acompañamiento del Estado, y es de resaltar que el reclamante actualmente continua habitando y explotando económicamente el predio.

El solicitante declaró los hechos victimizantes arriba referidos, el primero en la personería del municipio de Los Andes y el segundo ante la UAO en la ciudad de Pasto, por lo cual fue incluido en la base de datos VIVANTO, así lo acredita la consulta hecha la cual obra en el expediente.

1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis)

1.2.1 Que se proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras del solicitante señor **JOSE MESIAS ORTEGA BASANTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía

No.98.348.869 expedida en Los Andes Sotomayor, Nariño, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-821 de 2007, sobre el predio reclamado.

1.2.2 Que como medida de la reparación integral se ordene la **restitución** del predio denominado “*El Guadual*”, ubicado en el municipio de Los Andes, Sotomayor, Nariño, corregimiento de San Sebastian, vereda Hiulque. Ordenándole a la Agencia Nacional de Tierras que en el menor tiempo posible le adjudique el predio antes mencionado que tiene una cabida superficial de dos mil ciento doce metros cuadrados (2.112 Mts²)

1.2.3 Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, Nariño, se inscriba en el Folio de Matricula respectivo la sentencia que aquí se profiere y la Resolución Administrativa mediante la cual la Agencia Nacional de Tierras adjudique el predio *El Guadual*, cancelando todo antecedente registral en general.

Así mismo, se ordene al IGAC la creación de una nueva cédula catastral para este y la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el trabajo de georreferenciación y el informe técnico catastral que se presentó con la solicitud, en resumen que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctima beneficiaria de la restitución o formalización de su tierra, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

II. Del trámite judicial de la solicitud

El auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448; así las cosas, la demanda fue repartida a este despacho judicial el día 5 de diciembre de 2016 y fue admitida por auto de fecha 7 de febrero de 2017, publicada en un diario de amplia circulación nacional en edición del diario La República, correspondiente al día 7 de septiembre del año en comento. Se dio cumplimiento de dar aviso de la iniciación de esta actuación a las entidades correspondientes. Una vez vencido el término dispuesto por la norma para que comparezcan los posibles terceros u opositores a las pretensiones de Restitución sin que se presentaran estos, al establecerse que no se requería practicar más pruebas se dispuso pasar la actuación al despacho para proferir sentencia como al efecto se hace.

III. De los Intervinientes

3.1 Procuraduría General de la Nación

El Agente del Ministerio Público, considera que el proceso se encuentra plenamente ajustado a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causales de nulidad y resalta que se encuentra dado el requisito de procedibilidad como lo es la Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. Que se ajusta a las previsiones establecidas en los artículos 75 al 85 de la Ley 1448 de 2011 y que el auto admisorio de fecha 7 de febrero de 2017, que admite la solicitud se ajusta a lo dispuesto por el artículo 86 de la misma ley.

Solicita que se le de a la solicitud de restitución el trámite pertinente, una vez que se observe que se haya realizado la correspondiente publicación exigida por la norma.

IV. CONSIDERANDOS

4.1 Legitimación y competencia

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominado “*El Guadual*”, en el municipio de Los Andes Sotomayor, Nariño, corregimiento San Sebastian, vereda El Hiulque..

4.2 Requisito de procedibilidad

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda, que obra a folio 73 del cuaderno de actuación.

4.3 Problema Jurídico

Corresponde determinar si la parte accionante tiene derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto de las presentes diligencias y si se dan los requisitos normativos para ordenar a la Agencia Nacional de Tierras que profiera

resolución de adjudicación del predio El Guadual en favor del señor **JOSE MESIAS ORTEGA BASANTE**.

4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3° la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia dependa que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011².

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que esta se refiere a una situación de hecho [*fáctico*³] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° *ibídem*⁴; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*⁵ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sean como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, como se planteo inicialmente en el sub *judice*, siempre y cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*⁶ o el *despojo*⁷, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*⁸, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

²Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³Sentencia C-715 de 2012

⁴Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

⁵Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

⁶La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

⁷*Ibidem*.

⁸*Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio*

4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional⁹ bajo los principios rectores de los desplazamientos internos¹⁰ y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas¹¹ se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo* y *abandono* de sus tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en *“devolver a la víctima a la situación anterior a la violación*

de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)

⁹Ver Sentencia T-159 de 2011.

¹⁰Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

¹¹Sección II del documento.

*manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario”.*¹²

4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición en los diferentes países que han pasado por conflictos, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto armado, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*¹³ propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse por la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación *transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”¹⁴.

4.7 De la ocupación de predios baldíos

¹²Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

¹³Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁴Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 establece como medidas de reparación para los desplazados las acciones de restitución jurídica y material del inmueble y en subsidio de las mismas la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

Entiéndase la *restitución jurídica* del inmueble como la obligación de sanear la situación legal de la víctima con su tierra, bien como propietario, poseedor u ocupante, yendo en los dos últimos casos a la declaración de pertenencia o adjudicación, cuando se cumplan los requisitos legales; y la *restitución material* que es regresarle la mera tenencia física y el absoluto control directo a la víctima de su predio, garantizándole su retorno efectivo a fin de que haga uso de su bien, ya para explotación económica ora como vivienda.

Dicho artículo 72 *ibídem*, es claro en establecer que en el caso de predios baldíos¹⁵ se proceda con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de quien venía ejerciendo su explotación económica¹⁶ si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para su adjudicación.

La Constitución Política en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "*prevalecerá el derecho sustancial*", siendo este derecho sustancial o material como lo define *Rocco* (citado por la Corte Constitucional en Sentencia C-029 de 1995) aquel que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional. En este orden de ideas, el derecho procesal o formal tiene como finalidad la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial¹⁷, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley.

Así las cosas, se tiene que la Ley 160 de 1994 (*norma de derecho sustancial*) fue reglamentada en el Capítulo V por el Decreto 2664 de 1994 (*norma de derecho procesal*) a fin de establecer los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos, competencia que le corresponde al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural o entidades públicas en que se delegue la facultad de otorgar a nombre del Estado terrenos baldíos mediante título traslativo de dominio¹⁸; sin embargo, como quiera que el legislador en la ley 1448 de 2011

¹⁵El artículo 12 de la Resolución 70 de 2001 expedida por el IGAC define que los bienes baldíos "*son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado*"

¹⁶Frente a la explotación el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 refiere que "*...si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación...*"

¹⁷Artículo 4 del Código de Procedimiento Civil.

¹⁸Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

previó que en los casos de bienes baldíos debía procederse con la adjudicación del derecho de propiedad siempre y cuando se cumplan las condiciones para la adjudicación, tales condiciones *no* pueden tomarse de la parte adjetiva reglada -*Capítulo V del Decreto 2664 de 1994*- dado que la misma contiene unas etapas que se ciñen única y exclusivamente a la entidad Estatal encargada de administrar las tierras baldías del Estado; por lo tanto, en cumplimiento del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y fundados en el principio de seguridad jurídica¹⁹, se tendrán en cuenta, para efectos de la adjudicación de predios baldíos, las condiciones o requisitos esbozados por la norma sustancial y contemplados en la Ley 160 de 1994, a fin de determinar si es o no posible su adjudicación, en caso positivo deberá ordenarse al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, hoy en día Agencia Nacional de Tierras, que proceda a expedir la respectiva resolución de adjudicación del predio²⁰.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley 160 de 1994, serán susceptibles de adjudicación los predios baldíos que cumplan con los siguientes requisitos: *i) que no exceda la Unidad Agrícola Familiar*²¹ (art. 74 de la ley 1448 de 2011); *ii) haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado económicamente por termino igual* (art. 69 de la Ley 160 de 2011)²²; *iii) no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales* (art. 71 de la Ley 160 de 2011); *iv) dentro de los cinco años anteriores, no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de justas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural* (art. 71 *ibídem*) (hoy Agencia Nacional de Tierras); y *v) que el solicitante no sea propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional* (art. 72 *ut supra*)²³.

4.8 Del caso en concreto

4.8.1 Contexto general de violencia en el Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño.

Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del solicitante, en lo que al caso concreto compete, se cuenta como medio de prueba de

¹⁹Numeral 5° del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

²⁰Literal g del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

²¹Para tal fin debe tenerse en cuenta la excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares.

²²Para el cumplimiento de éste requisito se debe tener en cuenta que si la explotación económica fue perturbada por el despojo o el desplazamiento NO se tendrá en cuenta dicha explotación –Art. 74 de la Ley 1448 de 2011-

²³Teniendo en cuenta la excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

naturaleza técnica, el informe de Análisis de Contexto del Municipio Los Andes Sotomayor elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, el cual señala con relación a la genealogía de la violencia de este municipio que a mediados de los años 90 la compañía Mártires de Barbacoas de la guerrilla del ELN se instaló como primer actor violento; que para el año de 1995 la guerrilla de las FARC a través del frente No. 29 hace presencia en la región, la cual "se suma al panorama del municipio, marcando una década ya de eventos traumáticos en la población civil, es así, como los homicidios selectivos, el reclutamiento de menores las amenazas empiezan a hacer parte de la cotidianidad de sus pobladores". Sin embargo, estos no serían los únicos actores ilegales en el territorio, pues para el año 2004 aproximadamente, se agregan además las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto. Desde este año los actores armados delimitan su accionar en sectores del municipio, conllevando a la instalación de artefactos explosivos; las extorsiones e incremento de homicidios de los moradores de las diferentes veredas; la demarcación invisible de caminos, cerros e incluso veredas, donde los miembros de los grupos ejercían el poder y el monopolio de las armas, frecuentándose los enfrentamientos entre cada actor y por lo tanto generándose los desplazamientos individuales y masivos. Así, para el 30 de julio de 2005, desde la Defensoría del Pueblo, Sistemas de Alertas Tempranas, se emite el Informe de Riesgo de Inminencia No. 033-05 para el Municipio de Los Andes - Nariño, el cual hace referencia a la situación de riesgo que se estaba viviendo. En el año 2008, la Organización Nueva Generación habría sido diezmada por la Fuerza Pública, los reductos sobrevivientes de esta organización y de las Águilas Negras habrían sido absorbidos por el poder de Los Rastrojos y fortalecida su estructura. Mientras tanto, la coalición del grupo Los Rastrojos con la guerrilla del ELN habría quedado atrás, instaurando un pacto de no agresión con las FARC para recapitular otra alianza entre las dos guerrillas con el fin de avanzar y recuperar los territorios hacía el norte de Cumbitara y Los Andes Sotomayor.

Se refiere que en busca de la consolidación del territorio, " Los Rastrojos" impusieron un nuevo orden, donde las organizaciones de base, líderes, defensores de derechos humanos o personas desobedientes a sus mandatos, eran consideradas explícitamente objetivo militar, como colaboradores de los grupos guerrilleros, amenaza que habría sido extendida al Personero Municipal. A su vez, estarían ejerciendo exterminios sociales contra personas de calle, trabajadoras sexuales, homosexuales, drogadictos y expendedores de narcóticos; además de ejercer el cobro de extorsiones a los comerciantes de la cabecera municipal, exigiéndoles el 10% de las ganancias de sus negocios.

Desde el punto de vista histórico, el problema de la tierra en Colombia ha marcado los planteamientos de los partidos políticos, sobre todo en la primera mitad del siglo XX con los

partidos Liberal y Conservador. Además, ha sido un tema bandera y una de las razones del impacto político de la guerrilla de la FARC que incursiono en el departamento de Nariño. Uno de los problemas más importantes que hay en el país en relación con la tierra es la informalidad, lo cual se debe a que las políticas de reforma agraria se han basado en la idea de la ocupación, es decir, el Estado puede adjudicar tierras a sujetos de reforma agraria que ocupen de facto un terreno baldío. De allí que el 48% de la tierra en Colombia nos se encuentra formalizada, esto es, son tierras que no cuentan con un título jurídico de propiedad que esté inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos.

*4.8.2 Contexto individual de violencia del señor **JOSE MESIAS ORTEGA BASANTE***

De lo descrito y aportado en la solicitud se tiene que el señor Jose Mesias Ortega Basante abandonó su predio en primer lugar a finales del año 2006 dado los enfrentamientos que se estaban presentando en la región entre el Ejército Nacional y los grupos al margen de la ley, dándose la alarma que iban a bombardear la vereda, se desplazó entonces a la cabecera municipal de Los Andes, y luego de retonar a él le toco volver a abandonarlo en el año 2007 como consecuencia de las amenazas que se proferían en su contra, dirigiéndose en esta oportunidad a la ciudad de Pasto y luego al vecino país del Ecuador, el solicitante manifiesta que en ambos casos salió solo. En la actualidad reside con su señora madre MARIA BERTILA BASANTE YELA identificada con la cédula de ciudadanía No. 27-306.734, con su padre ALEJANDRO RUMALDO ORTEGA RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1.860.167 y de su hermana PAULINA CORDUL BASANTE identificada con la cédula de ciudadnia No. 27.309.349, viven en una vereda vercana al predio solicitado,

Así lo ratifica en la ampliación de la declaración rendida ante la UAERTDP el día 25 de febrero de 2016 donde expresa que es de estado civil Soltero, y le tocó salir desplazado de la Vereda El Guadual por primera vez en el año 2006 pero no recuerda el mes, junto con toda la vereda por culpa de los combates que se estaban presentando entre las fuerza pública y grupos al margen de ley, siendo determinante la amenaza de la guerrilla de la FARC que iban a bombardear el lugar al considerar que estaba lleno de paramilitares entonces se dirigió a la cabecera municipal de Los Andes Sotomayor, que luego el día 28 de noviembre de 2007 ante amenazas de la guerrilla que lo tenia como paramilitar volvió a salir desplazándose entonces a la ciudad de Pasto y luego al Ecuador. Finalmente en el año 2014 retorno a la región y se encuentra radicado en la vereda La Travesia en donde vive en compañía de su señora madre. EL predio se encuentra abandonado a excepción de una hectárea que esta cultivada. Reafirma que se lo compro al señor JORGE ERNANDO BASANTE y que nunca ha ocupado cargos en junta directiva del INCORA, del INCODER y de la hoy Agencia Nacional de Tierras. Asi

mismo manifiesta que no posee otro bien diferente al que pretende por adjudicación y que su patrimonio es muy escaso.

En igual sentido lo afirman los testimonios recepcionados por la UAEGRTD, señores JOSE FELIX MORALES MORALES y MARIA JOVITA JURADO LECTON, quienes manifiestan que lo conocen desde hace mucho tiempo, que vive en La Travesía en cercanías de Los Andes Sotomayor en compañía de su señora madre MARIA BASANTE y de su hermana CORDULA ORTEGA, que el predio El Guadual lo vienen poseyendo desde mucho tiempo atrás, conocen que lo adquirió por compraventa privada y les consta que le tocó desplazarse al igual que la mayoría de la población para el año 2006 aproximadamente. También que se desplazó primero a Los Andes, luego a Pasto, y por último a la vecina república del Ecuador y que en las dos oportunidades en que le tocó hacerlo lo hizo solo.

Se tiene que la calidad de víctima del señor JOSE MESIAS ORTEGA BASANTE fue reconocida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, motivo por el cual se encuentra incluido en el Registro Único de Población Desplazada, y aparece registrado en VIVANTO como se observa en la base de datos respectiva de acuerdo con la consulta hecha en línea que obra en el expediente a folio 52, lo cual se hizo conforme a las declaraciones rendidas por el mencionadas en precedencia,

Así las cosas, la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha a que refiere el señor JOSE MESIAS ORTEGA BASANTE que abandonó su predio, se produjeron enfrentamientos entre el ejército y las guerrillas, con explosiones, disparos y el sobrevuelo del avión fantasma, además de las amenazas que se profirieron en su contra, en la vereda donde está ubicado el inmueble materia de restitución.

Por tanto, el solicitante tuvo la necesidad de abandonar su predio denominado “El Guadual”, en el cual habitaba, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerada no sólo como víctima, sino para estar legitimado en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.

4.8.3 *Relación Jurídica del señor JOSE MESIAS ORTEGA BASANTE, con el predio denominado "El Guadual"*

Según se indica en la solicitud, el señor José Mesias Ortega Basante adquirió el inmueble objeto de la reclamación en razón de la venta que le realizó el señor Jorge Hernando Basante el 28 de noviembre de 2003, negocio que se hizo constar en documento privado de compraventa. Dicho inmueble era destinado para la explotación agrícola mediante cultivos de arracacha, café, yuca y plátano.

Agrega la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Nariño, en su solicitud que a pesar de que el predio se utiliza para explotación agrícola no solicita la implementación de un proyecto productivo, ya que de acuerdo con la Guía Técnica expedida para tal fin, la extensión del inmueble, que resulta ser de menos de 3.000 metros cuadrados, hace inviable tales proyectos.

De las pruebas recaudadas por la UAEGRTD se tiene que el solicitante ha tenido la voluntad de apropiación sobre el predio de 2.112 metros cuadrados en el tiempo, desde hace más de 14 años, lo cual ha sido público frente a terceros, pero que sólo a partir del desplazamiento en abril del año 2003 hubo solución de continuidad generada por la violencia del conflicto armado que se presentó en la vereda La Victoria. Por tanto, el tiempo de explotación económica en el predio ocupado por el solicitante, mediante hechos positivos propios de dueño ejecutados por él y al no existir antecedente registral en relación con este predio, se concluye que el mismo se trata de un predio baldío.

En consecuencia se procederá a establecer los requisitos sustanciales de que trata la Ley 160 de 1994 a fin de obtener la adjudicación de que trata su artículo 72.

De conformidad con el informe técnico predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras se tiene que el predio solicitado tiene un área de 2.112 metros cuadrados, lo cual no excede la Unidad Agrícola Familiar establecida para la ubicación del predio²⁴.

La UAEGRTD, a través de su Dirección Catastral y de Análisis Territorial, logró establecer que el inmueble objeto de la solicitud no se encuentra ubicado dentro de un radio de 5 kilómetros alrededor de zonas de recursos naturales no renovables. Adicionalmente no se encuentra en zona aledaña a Parques Nacionales Naturales, zonas con afectación de reserva forestal.

²⁴Según Resolución N° 041 de 1996 proferida por el INCODER.

Por lo anterior, se puede llegar a establecer que no recae sobre el predio ningún tipo de restricción de índole ambiental referida en el documento del POT.

El predio se ha explotado de forma pacífica y continua desde su obtención, para cultivos de café, arracacha yuca y plátano. También se mantuvo trabajándolo y rodeándolo con cercas que fue construyendo. Indica que no se liquida sobre el terreno el impuesto predial. Es utilizado solo para explotación agrícola. El Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares resolvió en su numeral segundo del artículo primero que *“Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.”*

En cuanto al requisito de no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, esta situación se encuentra demostrada en la actuación.

Así mismo, existe constancia en la solicitud de Restitución que el señor José Mesias Ortega Basante no es propietario o poseedor de otro inmueble rural en el territorio nacional.

Los citados hechos en cuanto a explotación del bien han sido corroborados mediante los testimonios arriba relacionados que dan cuenta que esta persona ha tenido la voluntad de apropiación por más de 14 años, de manera pública, ejerciendo sobre el una explotación consistente en mantenerlo limpio, construirle cercas y el cultivo de café, arracacha, yuca y plátano.

Se encuentra probado de acuerdo con lo informado por la UAEGRTD que el señor José Mesias Ortega Basante, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, no ha tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de juntas o consejos directivos de las entidades públicas que integran la Agencia Nacional de Tierras, antes Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, como también que el predio es apto para la explotación económica en las actitudes o condiciones agropecuarias del suelo y dicha explotación se realiza con observancia de las normas de conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

En conclusión, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación del predio denominado “*El Guadual*” ubicado en la vereda El Hiulque, corregimiento de San Sebastian, del Municipio de Los Andes Sotomayor, en consecuencia, como garantía de la *restitución jurídica* del bien se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras para que realice la respectiva adjudicación en favor del señor **José Mesias Ortega Basante**.

4.8.4 Medidas de reparación integral en favor del señor José Mesias Ortega Basante y su núcleo familiar

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia. Al no existir responsables directos identificados de los hechos victimizantes el despacho se abstendrá de proferir orden respecto de la pretensión sexta de la solicitud, como tampoco habrá orden relacionada con la implementación de proyectos productivos, de acuerdo con la manifestación expresa hecha por la UAEGRTD.

Es necesario establecer los programas y planes generales y específicos para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de San Sebastian del municipio de Los Andes, Sotomayor. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben al solicitante, más cuando el único medio de subsistencia que tiene es la agricultura que ejerce en su predio. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general o comunitarias para la población de la vereda El Hiulque, Corregimiento de San Sebastian, municipio de Los Andes, Sotomayor, que han sido puestas de presente por la UAEGRTD en la solicitud, este Juzgado se está a lo resuelto en sentencia del 21 de mayo de 2018 proferida por el Juuzgado Quinto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Descongestion de Pasto dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2016-00329, dentro de cuyas órdenes se entiende incluido el solicitante, por haber sufrido los mismos hechos de violencia que se dieron en ese caso y haberlo acreditado ante

esta Autoridad Judicial. Ordenes que se impartieron igualmente para otros sectores del municipio de Los Andes..

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto*, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras de la señor **JOSE MESIAS ORTEGA BASANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 98.348.869, respecto del predio denominado "El Guadual", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda El Hiulque, del Corregimiento de San Sebastian, del Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30588 en la Oficina de Registro de 11 . PP. De Samaniego (N).

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, ADJUDICAR a favor de la señor **JOSE MESIAS ORTEGA BASANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No.98.348.869, expedida en Los Andes (N), en calidad de ocupante, el predio denominado "EL GUADUAL", ubicado en la vereda El Hiulque, del Corregimiento de San Sebastian, del Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30588 en la Oficina en la Registro de 11 . P P . de Samaniego (N .) , cuya área es de O Hectáreas 2.112 M2, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO De acuerdo a la fuente de información relacionada en la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue: NORTE: Partiendo del punto No.1 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta llegar al punto No.2, con un adistancia de 83,0 metros con predio de Angelina Rosales. Por

El Oriente, Partiendo desde el punto No.2 siguiendo en dirección sur en línea recta hasta el punto No.3 con una distancia de 39,8 metros con via Cumbitara. Por El Sur, Partiendo desde el punto No.3 siguiendo dirección occidente en línea recta hasta llegar al punto No.4 con una distancia de 78,1 metros, con predio de Modesto Ortega. Y Por El Occidente, Partiendo desde el punto No.4 siguiendo dirección norte en lines recta hasta llegar al punto No.1, con una distancia de 14,3 metros con predio de Modesto Ortega.

Las coordenadas del inmueble son las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	666883,885	953606,330	1° 35' 1,149" N	77° 29' 39,926" O
2	666885,610	953689,299	1° 35' 1,206" N	77° 29' 37,242" O
3	666846,141	953684,008	1° 34' 59,921" N	77° 29' 37,413" O
4	666869,935	953609,627	1° 35' 0,695" N	77° 29' 39,819" O

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, Nariño.: **REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio denominado "El Guadual", en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30588 una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30588, en las anotaciones identificadas con el número 3, y 4, y cualquier otra medida cautelar de orden administrativo o judicial decretada con ocasión a este proceso.

INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30588; que reconoce el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a favor del señor **JPSE MESIAS ORTEGA BASANTE**, en calidad de ocupante, respecto del predio denominado "EL GUADUAL", por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin;

INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30588 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la inscripción de la resolución de adjudicación, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud. Todo lo anterior aplicando para ello el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 ° del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE 11.PP. DE SAMANIEGO - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Los Andes, Sotomayor, a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, a la Fuerza Pública, y a las demás entidades competentes para ello, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución del predio El Guadual, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad.

SEXTO: Se ADVIERTE, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV que en coordinación con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien tiene a su cargo el Programa

de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas - PAPSIVI, se realice la evaluación psicosocial al solicitante **JOSE MESIAS ORTEGA BASANTE** y de acuerdo a ello se determine la ruta que sea pertinente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, que en coordinación a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integre al señor **JOSE MESIAS ORTEGA BASANTE**, en caso de que aún no se haya efectuado, a toda la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, a fin de que reciban la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales vigentes.

DECIMO : ORDENAR al *Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural* y al *Banco Agrario de Colombia*, que en el término de *treinta días* contados desde la comunicación de la presente orden, incluyan de forma prioritaria al solicitante, al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda o programas de vivienda rural que adelante el Gobierno Nacional. Vencido el término deberá rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, que de cumplirse los requisitos que exige la ley, incluya al accionante en los programas de Ruta de Ingresos y empresarismo (RIE), Capitalización, Sostenibilidad Estratégica y Generación de Ingresos, atendiendo sus necesidades y especial condición.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, que de ser procedente desde el punto de vista legal proceda a la diligencia del Plan de Atención, Asistencia, y Reparación Integral (Programa PAARI), al señor **JOSE MESIAS ORTEGA BASANTE**, con el fin de verificar y establecer su estabilidad socioeconómica.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR, que en coordinación con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", vinculen de manera prioritaria y gratuita al señor **JOSE MESIAS ORTEGA BASANTE**, en los programas y cursos de capacitación técnica, empleo, y emprendimiento rural preferiblemente relacionados con proyectos productivos.

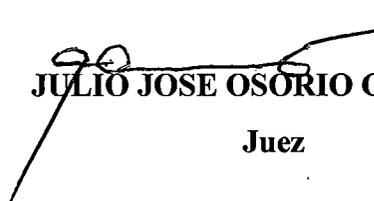
DÉCIMO CUARTO: Sin lugar a atender la pretension "SEXTA" del acápite de pretensiones principales, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO QUINTO: ESTESE a lo resuelto en la sentencia del 21 de mayo de 2018, emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Descongestion de Pasto, dentro del proceso de restitución de tierras 2016-00329, frente a las pretensiones de naturaleza comunitaria y/o colectiva, acorde a lo dicho en la parte motiva.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DÉCIMO SEPTIMO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01} mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02} meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JULIO JOSE OSÓRIO GARRIDO

Juez